**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03009/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **03009/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, engrosado conforme al criterio mayoritario del Pleno, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte** **Recurrente** solicitó al **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

*“solicito el nombre, recibo de nómina o CFDI emitido en la primera quincena de abril del 2023, fecha de alta, nombramiento, grado máximo de estudios y curriculum de: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras, Director de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Director de Medio Ambiente, Director de Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Social, Director de Mejora Regulatoria, Director de Protección Civil, Director del Instituto de Cultura Física y Deporte y Directora del Instituto de las Mujeres” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, remitió los siguientes archivos electrónicos:

***“86TesoreriaT.pdf”:*** Documento que se compone de siete fojas y se visualiza lo siguiente:

* Oficio TM/128/abril/2023, signado por la Tesorera Municipal, quien señala que anexa los recibos de nómina y solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la información y elaboración de la versión pública.
* Seis recibos de nómina en versión pública de la primera quincena de abril.

***“86ImcufideT.pdf”:*** Documento que se compone de cinco fojas, el cual contiene lo siguiente:

* Oficio IMCUFIDEVB/104/MAYO/2023, suscrito por el Director del IMCUFIDEVB, quien señala remitir su recibo de nómina.
* Recibo de nómina de la primera quincena de abril en versión pública.
* Curriculum Vitae del Director del IMCUFIDE
* Nombramiento del Director del IMCUFIDE

***“13Extra86.pdf”:*** Acta de la Treceava Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, celebrada el 18 de mayo de 2023 para dar sustento a las versiones públicas remitidas.

***“86Admon.pdf”:*** Oficio DA/0400/ABRIL/2023, signado por el Director de Administración, quien remite el listado de nombres, cargos, fecha de alta y escolaridad de los servidores públicos solicitados, asimismo entrega nombramientos y curriculum vitae de los mismos.

Derivado de ello, **la parte Recurrente** se inconformó, expresando las siguientes consideraciones:

**a) Acto impugnado:**

*“la respuesta” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“no entregan todo lo solicitado” (Sic)*

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado y **la parte** **Recurrente** presentara sus manifestaciones o alegatos, teniendo así que las partes no adjuntaron archivo alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **la parte** **Recurrente** resultan fundados y determinó **MODIFICAR** la respuesta, haciendo entrega de la siguiente información:

*“Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en el recurso de revisión 03009/INFOEM/IP/RR/2023; por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.*

*Segundo. Se Ordena al Sujeto Obligado haga entrega, en versión pública a la parte Recurrente, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, lo siguiente:*

*1. Los recibos de nómina de los servidores públicos referidos en la solicitud de información 00086/VABRAVO/IP/2023, de la primera quincena de abril de 2023 en versión pública correcta.*

*2.Los recibos de nómina de la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria, así como de los titulares de la Coordinación de Ecología, Coordinación de Protección Civil y Bomberos, así como de la Coordinación de la Mujer de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintitrés.*

*3.Los documentos donde conste el nombre, fecha de alta, nombramiento, grado máximo de estudios y curriculum de los titulares de la Coordinación de Ecología, Coordinación de Protección Civil y Bomberos, así como de la Coordinación de la Mujer, en funciones al 26 de abril de 2023.*

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte Recurrente, así como del curriculum del Director del IMCUFIDE, remitido en respuesta.”*

**II. Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública, conforme a lo siguiente:

*“Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, se considera que dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, razón por la cual es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, en el caso particular, el documento del que se ordena la entrega, es decir, en los documentos que acreditan el grado de estudios, contienen la fotografía que permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, y que realmente tiene el cargo con el que se ostenta; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios de interpretación con clave de control SO/015/2017 y SO/001/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no se refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, toda vez que el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones al considerarse un acto administrativo o acto de autoridad, siendo primordial que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones, reviste un interés público.*

*En razón de lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público****.”***

De lo anterior se advierte que de manera general se señala que las fotografías de servidores públicos no son susceptibles de clasificarse, ello de conformidad con el criterio mayoritario adoptado por los integrantes del pleno, sin embargo, para la suscrita, la justificación de la publicidad de la fotografía no es una regla general, por las siguientes consideraciones.

En cuanto a la fotografía, se tiene que esta constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, para el caso que de la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **el Sujeto Obligado** que no son mandos medios ni superiores y/o que tampoco tienen funciones de atención al público deberían ser entregados en versión pública testando la fotografía.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento, pues considero importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.